



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041-2023-A/MDS

Santa, 09 de febrero de 2023

VISTO:

Oficio N° D000111-2023-JUS/PGE-DAJP emitido por el director (E) de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, Informe Legal N°078-2023-GAJ-MDS de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, Memorandum N°027-2023-ALCALDIA/MDS emitido por el Titular del Pliego Municipal respecto a declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos a través de las Resoluciones de Alcaldía N°269-2022-MDS y N°016-2023-A/MDS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para los efectos del presente análisis, conviene tener en cuenta lo establecido en los numerales 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo, será necesario tener presente el tamiz que ofrece el artículo 3° del mismo cuerpo legal, respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, y con ello, atender el trámite invocado, así como validar o no el procedimiento en cuestión, dentro de los parámetros legales y técnicos que le competen a la Entidad, sin que ello pueda significar irrogarse funciones extra-administrativas que solo le competen al poder jurisdiccional. Finalmente, de determinar la existencia de posibles vicios causales de nulidad, deberán atenderse a la luz de lo normado por los artículos 10°, 11° y 213° de la ley en mención.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 3° de la invocada Ley, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

Que, mediante Oficio N°D000111-2023-JUS/PGE-DAJP de fecha 06 de Febrero del 2023, el Director (e) de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal - Manuel Enrique Valverde Gonzales, exhorta a la Municipalidad Distrital de Santa a declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos a través de las Resoluciones de Alcaldía N° 269-2022-MDS y N°016-2023-A/MDS, por contravenir las normas que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como la Ley N° 31433, que modificó la Ley Orgánica de Municipalidades y Gobiernos Regionales.

Que, el acto administrativo se encuentra definido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), cuyo artículo 1°, señala: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreto.”.

Que, tal como prescribe el Artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por lo tanto, para que en sede administrativas un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dicto el acto y dentro del plazo de dos años que establece la norma. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- a) Que, la propia administración pública, de oficio, **ADVIERTA EL VICIO INCURRIDO**, y declare la nulidad del acto administrativo (Art. 213° del T.U.O de la Ley 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS). El fundamento de esta potestad de la administración radica “(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público”. En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

del órgano que emitió la resolución cuestionada: y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

b) La otra vía conduce a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11 ° del T.U.O. de la Ley 27444). En este caso, tal como establece el Artículo 11.1 del Artículo 11 de la Ley 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado; siendo que respecto del objeto ámbito de aplicación y alcances, señala que el referido Decreto Legislativo tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado, siendo su ámbito de aplicación las normas contenidas en el referido Decreto Legislativo y aquellas que emita la Procuraduría General del Estado son aplicables a todas las Procuradurías Públicas en los ámbitos del gobierno nacional, regional y local.

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del D.L N° 1326, señala: “Continuidad en las funciones de los/as procuradores/as públicos. Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren designados, mantienen dicha designación y tienen continuidad en su función de representación al Estado, hasta la implementación del proceso de evaluación regulado en el presente Decreto Legislativo, luego del cual se da concluida su designación. Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren designados pueden participar en el proceso de evaluación y selección.”; la cual guarda concordancia con la segunda disposición complementaria transitoria del reglamento del D.L. 1326, aprobado mediante D.S. 18-2019-JUS, vigente desde el 24 de noviembre del 2019, el cual refiere: “Segunda. - Régimen excepcional para la designación y cese de funciones de los procuradores/as públicos/as. El cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

presente Reglamento, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo. Esta atribución se mantiene hasta que culmine el proceso de evaluación desarrollado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31433, vigente desde el 07 marzo 2022, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES. La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.".

Que, según los documentos que se tiene a la vista, con Resolución de Alcaldía N°269-2022-MDS de fecha 05 de julio del 2022, se designo a como Procurador Publico Municipal Distrital de Santa al Abg. Luis Enrique Arteaga Campos; siendo que mediante Resolución de Alcaldía N°016-2023 de fecha 10 de enero del 2023, se da por aceptada la renuncia presentada por el Abog. Luis Enrique Arteaga Campos, como PROCURADOR PUBLICO de la Municipalidad Distrital de Santa.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 1326 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 18-2019-JUS, entró en vigencia el 24 de noviembre del 2019 y el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31433 el 7 de marzo del 2022; y siendo que la designación del procurador acaeció el 05 de julio de 2022, es de aplicación dicha normatividad, por tanto, esta Entidad a dicha fecha ya no contaba con facultades para designarlo como tampoco para aceptar su renuncia con fecha 10 de enero de 2023, ello en razón de que las procuradurías públicas municipales ahora son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, encontrándose vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y ya no a las Municipalidades, rigiéndose por la normativa vigente en la materia; por tanto, la atribución de cesar o dar por concluida la designación de los procuradores públicos corresponde únicamente a dicho ente, previa aprobación del consejo directivo.

Siendo ello así, se encuentra debidamente acreditado la vulneración a las normas de orden público respecto de la designación y aceptación de renuncia del procurador publico municipal, pues el alcalde no contaba con dichas facultades, por tanto, existe la necesidad de declarar la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 016-2023-MDS y 269-2022-MDS, por causar



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

agravio al interés público y al haber sido emitidas en contravención del principio de legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444.

Que, la Gerente de Asuntos Jurídicos a través del Informe Legal N° 078-2023-GAJ/MDN, en consideración a sus fundamentos fácticos y jurídicos, concluye: Que, se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 016-2023-MDS y Resolución de Alcaldía N°269-2022-MDS, por contravenir las normas que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como la Ley N° 31433, el Decreto Legislativo N°1326, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y demás normas aplicables al presente caso.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución de Alcaldía N°269-2022-MDS** de fecha 05 de julio del 2022, que designo como Procurador Publico Municipal Distrital de Santa al Abg. Luis Enrique Arteaga Campos y de la **Resolución de Alcaldía N°016-2023 de fecha 10 de enero del 2023**, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el Abog. Luis Enrique Arteaga Campos, como PROCURADOR PUBLICO de la Municipalidad Distrital de Santa, por contravenir las normas que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como la Ley N° 31433, el Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR a la secretaria general notificar la presente Resolución conforme corresponde.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA
Mg. Abg. Alex Edward Motta Borjas
ALCALDE

C.C.
GAJ
Unidades Orgánicas
Archivo